

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 14 de Agosto de 1909.

NUMERO

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 37, Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 44 número 64.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 35, número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lelevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 17, Casa particular: Parque de la Independencia, número 82.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4.00

Por seis meses..... " 2.00

Por tres meses..... " 1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 13 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1.00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0.50 cada uno.

Panamá, 19 de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Decreto número 91 de 1909 de 3 de Agosto.

por el cual se delega al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro la facultad de conceder rebajas de pena.

Decreto número 93 de 4 de Agosto de 1909.

por el cual se aumenta el personal de la Sección de Policía de la frontera.

Decreto número 93 de 1909 de 3 de Agosto.

por el cual se nombra Notario Público del Circuito de Chiriquí.

Sección de Justicia.

Resolución número 152, de 4 de Agosto de 1909.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 360, de 2 de Agosto de 1909.

Resolución número 361, de 2 de Agosto de 1909.

Resolución número 362, de 3 de Agosto de 1909.

Resolución número 363, de 3 de Agosto de 1909.

Carta de Naturalización.

Carta de Naturalización.

Carta de Naturalización.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Contrato número 47 de 28 de Julio de 1909.

Secretaría de Fomento.

Sección Primera.

Resolución número 51, de 24 de Julio de 1909.

Solicitud sobre Registro de marca de Fábrica y Resolución.

Resolución número 26, de 22 de Julio de 1909.

Certificado de registro de marcas de Fábrica número 177, Bis.

Tesorería General de la República.

Relación del producto de las rentas, impuestos, contribuciones y remesas recibidas en la Tesorería General de la República, durante el mes de Julio de 1909.

Provincia de Panamá.

Juzgado 19 del Circuito.

Sentencias de 19 y 20 Instancia dictadas en el juicio ordinario seguido por la Nación contra el señor Francisco Villar Rivera sobre el dominio de los terrenos de ecuestre situados en el Distrito de Taboga y Acta de la diligencia de entrega de los expresados terrenos al señor Fiscal del Circuito.

AVISOS Y EDITOS.

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 91 DE 1909,

(DE 3 DE AGOSTO).

por el cual se delega al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro la facultad de conceder rebajas de pena.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que como lo observa el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en su informe de 25 de Mayo del presente año, rendido a la Secretaría de Gobierno y Justicia no obstante ser regular todas las semanas, la comunicación de esa Provincia con esta Capital, transcurre casi siempre por lo menos un mes, entre el tiempo en que se hace una petición de rebaja de pena y la llegada de la Resolución respectiva, por lo que dicho funcionario solicita se le delegue en los términos del artículo 69 de la Ley 13 de 1909, la facultad de conceder esas rebajas,

DECRETA:

Art. 1.º Delégase al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro la facultad de otorgar rebajas de pena, por todos aquellos delitos de que conocen los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y los funcionarios de Policía.

Art. 2.º Para otorgar la concesión de que trata el artículo anterior, el Gobernador deberá tener en cuenta que las solicitudes de los reos estén amoldadas a las prescripciones del Decreto Ejecutivo número 60, de 17 de Mayo de este año, publicado en la GACETA OFICIAL número 853.

Art. 3.º Las Resoluciones que en cumplimiento del presente Decreto, dicte el Gobernador de Bocas del Toro, deben ser consultadas con el poder Ejecutivo, conforme a la parte final del artículo 69 de la Ley 13 de 1909.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Agosto de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

DECRETO NUMERO 92 DE 1909.

(DE 4 DE AGOSTO).

por el cual se aumenta el personal de la Sección de Policía de la frontera.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. único. Aumentase a veinte (20) Agentes y un (1) Vigilante el personal que compone la Sección de Policía de la Frontera, los cuales comenzarán a devengar sus sueldos desde el día en que hayan sido dados de alta.

Parágrafo. El sueldo del Vigilante nombrado por el presente Decreto será de cuarenta balboas (B 40.00) mensuales.

Dado en Panamá, a 4 de Agosto de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

DECRETO NUMERO 93 DE 1909.

(DE 5 DE AGOSTO).

por el cual se nombra Notario Público del Circuito de Chiriquí.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

Vista la terna presentada al Corte Suprema de Justicia, para nombrar la vacante del puesto de Notario del Circuito de Chiriquí, con la muerte del señor Primitivo Matos, quien desempeñaba dicho pleo,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a Horacio Benítez, Notario Público del Circuito de Chiriquí, por lo que del período legal en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 5 de Agosto de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1909.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 15 de 1909, 4 de Agosto de 1909.

En el anterior memorial de José A. Fierro que acepta el cargo de Personero Municipal del Distrito de Colón, para que ha sido nombrado en el período que comenzó el 1 de Mayo de 1909, pero como tiene inconveniente para entrar a funcionar por enfermedad, solicita permiso de veinte días para demorar la posesión.

Visto el aparte 1º del artículo de la Ley 14 de 1909, sobre Régimen Político y Municipal,

SE RESUELVE:

Conceder el permiso solicitado.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1909.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 36 de 1909, 2 de Agosto de 1909.

Visto el anterior memorial de do a este Despacho por el señor don Arboleda, en el cual solicita se le expida CARTA DE NATURALIDAD como ciudadano panameño, cuanto consta por el certificado

001413

por el señor Secretario del Municipal del Distrito de Pinar, fecha 23 de Junio, próximo al señor Pedro Arboleda, o el requisito exigido por el del Artículo 6 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE

se al señor Pedro Arboleda, de NATURALIZA como ciudadano panameño.

rese y comuníquese.

ada por el Excmo. señor de la República.

retario de Relaciones Exte.

S. LEWIS.

OLUCION NUMERO 361

de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 361. 4, Agosto 2 de 1909.

el anterior memorial elevado Despacho por el señor Victorino M., en el cual solicita expedir CARTA DE NATURALIZA ciudadano panameño, y to consta por el certificado o por el señor Secretario del Municipal del Distrito de Pinar, con fecha 17 de Junio próximo al señor Vicente Recuero, en el cual se le exige el requisito exigido por el del Artículo 6 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE

se al señor Vicente Recuero de NATURALIZA como ciudadano panameño.

rese y comuníquese

ada por el Excmo. señor Presidente de la República.

retario de Relaciones Exte

S. LEWIS

OLUCION NUMERO 362.

de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 362.—4, Agosto 2 de 1909.

el anterior memorial elevado Despacho por el señor Luis M., en el cual solicita expedir CARTA DE NATURALIZA ciudadano panameño, y por cuanto a por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de David, con fecha 17 de Julio, próximo pasado, el señor Luis M. Cotrina ha llenado el requisito exigido por el del Artículo 6 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

se al señor Luis M. Cotrina de NATURALIZA como ciudadano panameño.

rese y comuníquese.

ada por el Excmo. señor de la República.

retario de Relaciones Exte-

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 363.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 363.—Panamá, Agosto 3 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Luis Obando, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALIZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal de David, con fecha 23 de Julio próximo pasado, que el señor Luis Obando ha llenado el requisito exigido por el del Artículo 3 del Artículo 6 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Expidase al señor Luis Obando, CARTA DE NATURALIZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALIZA

El Presidente de la República de Panamá,

a todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Victorino Fierro ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALIZA en memorial fechado hoy, 28 de Julio, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, casado con la señora Dominga Figueroa, panameña de nacimiento; tener cuatro hijos legítimos nacidos también en territorio panameño; haber tomado parte en el movimiento de independencia del día 3 de Noviembre de 1903, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha de hoy, 28 de Julio del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALIZA al mencionado señor Victorino Fierro declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALIZA.

El Presidente de la República de Panamá,

a todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Antonio Díaz, ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALIZA en memorial

fechado hoy, 28 de Julio, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el Istmo de Panamá hace diez y nueve años; de profesión pintor, soltero y que tomó parte activa en el movimiento de independencia del día 3 de Noviembre de 1903; que ejerce actualmente el cargo de Agente de la Policía Nacional; y que, además, ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha de ayer, 27 de Julio del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALIZA al mencionado señor Antonio Díaz, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALIZA

El Presidente de la República de Panamá,

a todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Bruno Castro ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALIZA en memorial fechado ayer, 28 de Julio, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el Istmo de Panamá hace más de ocho años; ejercer actualmente el cargo de Agente de la Policía Nacional; haber tomado parte en el movimiento de independencia del día 3 de Noviembre de 1903, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha de ayer, 28 de Julio del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALIZA al mencionado señor Bruno Castro, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALIZA

El Presidente de la República de Panamá,

a todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Zenón Lizcano ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALIZA en memorial fechado hoy, 29 de Julio, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el Istmo de Panamá hace más de nueve años; ser soltero, empleado actualmente en el Cuerpo de la Policía Nacional con el cargo de Agente; haber tomado parte en el movimiento de independencia del día 3 de Noviembre de 1903, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha de ayer, 28 de Julio del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALIZA al mencionado señor Zenón Lizcano, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

CONTRATO NUMERO 47.

Los suscritos, a saber: Jerónimo J. García, Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y el señor Azael Villalobos, en representación del señor Guillermo Andrevé, propietario de la «Tipografía Moderna», que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1.º El Contratista se obliga: a imprimir con pulcritud y correctamente, el periódico oficial titulado *Boletín Oficial Agrario*, órgano de la Administración General de Tierras, y a corregir esmeradamente todas las primeras pruebas sujetándose en un todo a las siguientes condiciones:

a) El periódico constará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en tres columnas, y medirá en su parte impresa treinta y cuatro (34) centímetros de largo por veinticuatro (24) centímetros de ancho, ó sea exactamente el mismo tamaño que actualmente tiene la GACETA OFICIAL.

b) La impresión se hará en papel de la mejor calidad disponible para el objeto, y los tipos que se han de emplear en la edición del periódico serán los llamados Nomporell (6 puntos) para el sumario, y Long-Primer para el fondo, ó sea el resto del material de lectura.

c) La edición del periódico será mensual y la fecha de salida el día último de cada mes, principiando por el presente mes de Julio, y cada edición constará de mil [1000] ejemplares.

Art. 2.º El Contratista se obliga a remitir las pruebas en plana el día anterior a la salida del periódico a la oficina de la Administración General,

de Tierras, para que sean revisadas y corregidas por el Secretario de dicha oficina; requisito sin el cual no podrá tirarse la edición; y entregar en la misma oficina, cuidadosamente doblados y prensados, los ejemplares de cada edición del periódico.

Art. 3.º El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, ó sea al señor Azael Villalobos, representante del señor Guillermo Andreve, como precio de los mil [1000] ejemplares de cada edición del periódico la suma de TREINTA Y NUEVE BALBOAS CINCUENTA CENTESIMOS (B. 39.50), previa entrega de dicho número de ejemplares al Administrador General de Tierras, quien, para constancia, visará la cuenta respectiva.

Art. 4.º Si el Gobierno deseara aumentar la tirada de la edición á más de los mil [1000] ejemplares estipulados, así como el número de páginas del periódico, por exigirlo así el material disponible, podrá el Contratista cobrar por los ejemplares y páginas adicionales, un aumento proporcional al precio acordado en este contrato por los mil ejemplares de ocho páginas.

Art. 5.º El Contratista presenta como fiador mancomunado y solidario al señor Natalio Ehrman, para responder del exacto cumplimiento de este convenio, bajo la garantía de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B. 150.00) que se fija como fianza, y en prueba de ello dicho fiador suscribe el presente contrato junto con el Contratista.

Art. 6.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de este convenio, autoriza al Gobierno para rescindirle administrativamente, y para exigir al Contratista el pago de la fianza de que habla la cláusula anterior.

Art. 7.º El presente contrato entrará en vigencia tan pronto como haya merecido la aprobación del Poder Ejecutivo y el término de su duración será hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en doble ejemplar de un mismo tenor, en Panamá, á los veinte días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

El Administrador General de Tierras,

J. J. GARCIA.

El Contratista,

p. p. G. ANDREVE.

A. VILLALOBOS,

El Fiador.

NATALIO EHRLMAN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 571.—Panamá, Julio 26 de 1909.

Aprobado.

Regístrese y devuélvase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 51.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 51.—Panamá, Julio 27 de 1909.

Visto el memorial que antecede, en el que el signatario, señor Rafael Alpará, ofrece en venta al Gobierno un terreno que él considera adecuado para construir una Penitenciaría, y

en vista de que no se ha determinado hasta la fecha en definitiva, respecto de la construcción de tal establecimiento, ni mucho menos de la adquisición de terreno para ese objeto,

SE RESUELVE:

Dígame al peticionario que en el caso de que se tome alguna determinación á ese respecto, se tendrá presente la oferta que hace en el memorial á que se ha hecho referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo señor Presidente de la República.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario,

RAFAEL NEIRA A.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Como propietarios de la fábrica de cigarrillos establecida en esta ciudad bajo el nombre de «LA CALIDAD», solicitamos respetuosamente por el digno órgano de Ustía, el registro en la República de Panamá de esta marca de fábrica que usamos.

La descripción de esta marca de fábrica es la siguiente:

En el centro de las etiquetas llevan unas hojas de tabaco amarradas por medio de una cinta; encima de éstas dice «LA CALIDAD» y abajo «HAHANAS».

En el centro al lado del grabado de las hojas, Fábrica de Cigarros Especiales, y á la derecha dice para Personas de Gusto. Las etiquetas que empleamos son de varios colores.

Acompañamos los siguientes documentos:

Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo; constancia de que se ha pagado el importe de la inserción en la Gaceta Oficial y tres fascículos firmados por nosotros. Panamá, Julio 24 de 1909.

J. Aaron & Sons.

República de Panamá. Secretaría de Fomento. Sección Tercera. Panamá, Julio 27 de 1909.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el peticionario ha pagado el derecho de registro, así como el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE

Publicar la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro solicitado y expedir el Certificado correspondiente.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario,

Rafael Neira A.

RESOLUCION NUMERO 27.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Número 27.—Panamá, Julio 22 de 1909.

El señor Saturnino Rodríguez U., domiciliado en Chitré, (Provincia de Los Santos), por medio del señor David Burgos, sustituto de su apoderado legal señor Antonio Burgos, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de una Patente de invención, que le

asegure por el término de cinco años, el derecho exclusivo de usar, vender y explotar en el territorio de la República, un invento de su propiedad, denominado «Alambique Rodríguez U.», que destila alcohol y aguardiente seco simultáneamente ó cualquiera de uno de estos productos solamente.

El peticionario ha consignado en la Tesorería General de la República, el valor correspondiente á cinco años de privilegio, y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos que ha depositado en esta Secretaría; ha cumplido con el requisito de depositar en este Despacho una descripción pormenorizada del invento; y como se ha llenado la formalidad de publicar en la GACETA OFICIAL (número 808 de 10 de Abril último) y se han vencido más de noventa días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Saturnino Rodríguez U., domiciliado en Chitré (Provincia de Los Santos), privilegio exclusivo, por el término de cinco años, que comenzará á contarse desde la fecha de esta Resolución, para que pueda usar, vender y explotar en el territorio de la República, un invento de su propiedad, denominado «Alambique Rodríguez U.», que destila alcohol y aguardiente simultáneamente ó cualquiera de uno de estos dos productos solamente.

Regístrese, expídase el Certificado correspondiente y archívese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

Número 177. bis

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

HACE SABER:

Que la sociedad anónima «Henry K. Wampole & Co. Incorporated, con domicilio en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado legal en la República, doctor Abraham Jesurun Jr., ocurrió al Poder Ejecutivo, en solicitud de registro de una marca de fábrica, registrada en

Filadelfia bajo el número 35808, ya descripción es la siguiente:

«Los rasgos esenciales de ella es la representación de una guirnalda compuesta de hojas y ramitas de frutas, dentro de la cual guirnalda se ve la representación de un bacal que sostiene á un niño desnudo, qui con la mano derecha arranca fruto de unas de las ramitas, conservando debajo del brazo izquierdo un haz de las ramitas frondosas. La clase de mercancía á la cual se destina, es de confecciones medicinales; y el género especial de mercancías comprendido en dicha clase en que se emplea la misma marca, es el de las preparaciones de aceite de hígado de bacalao.

Generalmente se imprime la referida marca en rótulos que se fijan á las botellas de la mercancía; pero puede ser aplicada de otra manera ó la marca puede formar parte de materia impresa, destinada á ser fijada á la mercancía ó empleada para distinguirlas.

Que dicha solicitud fué publicada, por primera vez, en la Gaceta Oficial Número 814 de 17 de Abril último, y se han vencido más de noventa días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos correspondientes, y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

Que tres ejemplares de la marca de fábrica descrita han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con documentos acompañados á la solicitud, que reposan en la expresada Secretaría y

Que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por Resolución número 26 de esta misma fecha, queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica de que ha hecho mención la cual sólo podrá usar la sociedad anónima «HENRY K. Wampole & Co. Incorporated, domiciliada en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente Certificado, en Panamá, á los veinte días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

(2—vs.—2)

Tesorería General de la República

RELACION

del producto de las rentas, impuestos, contribuciones y raciones recibidas en esta oficina durante el mes de Julio de 1909.

1. Impuesto Comercial.

a) Artículos gravados con el 10 0/0 . . . B.	83,933.02	B.
b) Introducción de licores	15,826.08	
c) Tabacos y Cigarrillos	11,359.73	
d) Fósforos	587.25	
e) Impuesto sobre café	2,072.30	
f) Introducción de Opio		
g) Sal	187.56	
h) Compañías de Vapores	337.50	
i) Importación de Ganado		
j) Derechos de exportación		
k) Casas de cambio	330.00	64,768.35

Vienen.....	B.	64,768.35½	
chos Consulares a) Simples.....	1,335.56½		
" " b) Dobles.....	52.17½	1,387.74	
ucción de licores.....		199.20	
a de licores. Panamá y Distritos.....		5,608.25	
ello de Ganado Mayor. Panamá		4,176.00	
Distritos.....			
ello de Ganado Menor. Panamá		2,006.00	
Distritos.....			
lhos sobre Minas.....		55.50	
tes de Privilegios y Marcas de		25.00	
bricas.....			
Sellado y Timbre Nacional.....		3,365.70½	
hos de Registro.....		670.44	
bles y Semovientes.....		3,163.27½	
las.....		10,000.00	
de Conchas y Madre Perlas.....		150.00	
s Nacionales (arrendamiento de		630.00	
s).....			
os y Telégrafos.....			
reos.....	2,643.20½		
omienas Postales.....	787.74½		
ógrafos.....	268.80	3,699.75	
dos Públicos.....		2,500.00	
stos sobre Mortuorias.....		177.42	
a Baldías.....			
os Varios.....		6,123.13	
ses.....			
re 6 millones de dollars.....			
re 300 mil dollars.....			
re 1,400,000 dollars en cuenta			
orriante.....			
as.....			
Administración de Hacienda de			
us del Toro.....	8,000.00		
Administración de Hacienda de			
n.....	40,304.92½	48,304.92½	
as oficinas.....			
	B.	B. 157,010.69	

Julio 31 de 1909.

o General,

FABIO AROSEMENA.

ia de Panamá

os de Circuito

TENCIAS

ancias dictadas en el
o seguido por la Na-
señor Francisco Pi-
el dominio de los
LEGLE situados en el
boga y Acta de la di-
rega de los expresa-
señor Fiscal del Cir-
cuito.

Juzgado 1º del Circuito.—Panamá,
Julio treinta de 1908.

Vistos:

Consta en esta causa que la ha-
cienda de Calegle ubicada en la isla
de Taboga de esta jurisdicción estu-
vo considerada y administrada como
bien del Estado como medio siglo an-
tes de que fuera inventariada y en-
tregada al señor Francisco Pilar Ri-
vera como de propiedad del padre
de este señor. Así se ven las prue-
bas de ello en documentos oficiales
y en la propia confesión de dicho se-
ñor Rivera [Fojas 2, 5, 7 á 9, 10 á
15, 17 á 22, 24, 133, 152 á 153]. Así

lo declaran también muchos testigos
[fojas 154 á 156, 184 á 187]. Fran-
cisco Pilar Rivera en escrito del día
siete de Septiembre de 1903 dirigido
al Juez Municipal de Taboga [f. 38]
pidió se abriese la sucesión de su pa-
dre Miguel de Jesús Rivera, muerto
el 28 de Julio de 1877 y se le decla-
rase su heredero. El 7 de Octubre
de 1903, fue resuelta favorablemen-
te la petición [f. 39]. Por decretada
la facción de inventarios de los bie-
nes de Manuel de Jesús Rivera se
fijó en el Juzgado de Taboga un
edicto en que aparece señalado el día
26 del mismo mes, á las nueve de la
mañana para la práctica de la dili-
gencia [fs. 39 vta. á 40]. A la hora
de dicho día 26 tuvo lugar en Tabo-
ga la diligencia de inventarios extra-
judiciales, sin previa publicación de
los edictos de que trata el artículo
1261 del Código Judicial. Si esos
edictos se publicaron en algún perió-
dico, no consta de autos. A la vez
que se inventariaron fueron avalua-
dos los bienes, resultando fojas 41:

El terreno nombrado Cale- gle (ó Calebre).....	\$ 200
La tercera parte de la isla de Chamá.....	50
La mitad de una casa en te- rreno propio en Taboga.....	35
Media cuartilla del monte del Cacho.....	10
Total.....	295

El día 30 de Agosto de 1904 el Juez
de Taboga hizo entrega ó dio pose-
sión de los terrenos de Calegle al he-
retero Francisco Pilar Rivera, según
diligencia de foja 76 vta. Con tal
motivo el Gobierno tomó cartas en
el asunto dirigiendo al señor Fiscal
de este Circuito el siguiente oficio que
dice:

"República de Panamá.—Secretaría
de Hacienda.—Sección 1ª.—Ramo
de Hacienda.—Número 303.—Pa-
namá, Marzo 23 de 1907.

Señor Fiscal del Circuito de Panamá.

Presente.

El señor Presidente del Concejo
Municipal de Taboga, en oficio, nú-
mero 4 de fecha 20 del actual dice á
este Despacho lo siguiente:

"Transcribo á usted la proposición
unánimemente aprobada por el Con-
cejo Municipal de este Distrito que
tengo la honra de presidir, en sesión
del día 15 del presente mes."

Dice así:

"En atención á que hace muchas
decenas de años atrás la finca deno-
minada Calegle ha pertenecido siem-
pre á la Nación ya fuera aplicada al
Ramo de Instrucción Pública, ya la
tuviera el Municipio en usufructo.
Que no hay reminiscencia entre la
actual generación de este pueblo que
Calegle tuviera otro dueño que la
Nación; y que no se sabe por qué
antes, hace dos ó tres años, usufruc-
túa á Calegle el señor Francisco del
Pilar Rivera con ánimo de señor y
dueño.

En consecuencia, el Concejo Muni-
cipal de Taboga dispone: dése cuen-
ta de este hecho al señor Secretario
de Hacienda con copia de esta pro-
posición para los efectos á que haya
lugar y para que en lo futuro no
pueda recaer responsabilidad ma-
terial ni moral al Concejo, por el
traspaso clandestino de un bien na-
cional. Lo que comunico á usted pa-
su conocimiento y demás fines consi-
guientes.

Pongo en conocimiento de usted
todo lo anterior para que proceda á
hacer las gestiones necesarias para
que la Nación entre en el goce de la
propiedad de que se trata.

De usted atento y seguro servidor,

F. V. DE LA ESPRIELLA."

Con tal autorización, el señor Fis-
cal presentó el ocho la demanda fe-
chada el 7 de Junio último (fs. 26 á
32) en estos términos:

Número 104.—Panamá, Junio 7 de
1907.

Señor Juez Primero del Circuito.

Los terrenos situados en el Distri-
to de Taboga, conocidos con el nom-
bre de Calegle ó Calebre, pertenecie-
ron al Colegio del Estado de Pana-
má, y por virtud de la Ley 11 de
Septiembre de 1837, expedida por la
Asamblea Legislativa del Estado de
Panamá, pasaron al dominio del Es-
tado, por haberse incorporado á los
bienes y rentas de éste, los bienes y
rentas de los Colegios de Varones y
de Niñas de Panamá.

Las Leyes del extinguido Estado
de Panamá, sobre Presupuesto de
Rentas y Gastos, número 39 de 4 de
Noviembre de 1869; 20, de 15 de Oc-
tubre de 1870; 43, de 31 de Octubre
de 1872 y 27, de 15 de Diciembre de
1873 en la Sección 2ª.—Proventos,
figuran como bien raíz del Estado,
los terrenos de Calegle en Taboga.

En el Informe del Director Gene-
ral de Instrucción Pública á la Asam-
blea Legislativa de 1875 [CUADRO A.]
y en la memoria presentada á la A-
samblea Legislativa de 1876 por el
Secretario General de Estado [CUA-
DRO N.], página 124, figuran los te-
rrenos de Calegle en el Distrito de
Taboga, como bien perteneciente á
la Instrucción Pública del Estado, y
así mismo consta del Informe que el
Tesorero General de ese Ramo rin-
dió al Secretario General del Depar-
tamento de Panamá en dos de Mar-
zo de 1886.

Desde 1887 los terrenos de Calebre
ó Calegle, vinieron dándose en a-
rrendamiento por la Instrucción Pú-
blica, hasta el año de 1889, en que
S. S. el Gobernador del extinguido
Departamento de Panamá, concedió
autorización al Municipio de Taboga
para que arrendara los memorados
terrenos y percibiera su producto
para el servicio del Distrito, como
consta de la nota número 249 de 7
de Junio de 1889.

Así las cosas, en 1903 se le adjudicaron al señor Francisco del Pilar
Rivera los terrenos de Calebre ó Ca-
legle y se le dió la posesión efectiva
de ellos como pertenecientes á la he-
rencia de su padre, el señor Manuel
de Jesús Rivera, cuyo óbito tuvo lu-
gar en Taboga el 28 de Julio de 1877,
sin que jamás se le hubiera recono-
cido—ni él hecho valer dominio so-
bre dichos terrenos; pues debo ad-
vertir que el Estado primero y el
Departamento después, por sí mis-
mo ó por medio del Municipio de
Taboga, ha estado en posesión pací-
fica no interrumpida, sin violencia
ni clandestinidad, de los terrenos en
referencia, en un lapso de tiempo
mayor de treinta años; por manera
que si algún derecho tuviera el se-
ñor Francisco del Pilar Rivera ó su
causante, en los terrenos de Calebre
ó Calegle, lo habría perdido por
prescripción á favor de la Nación,
quien ha subrogado en su propiedad
á las entidades que antes la poseye-
ron legítimamente, por ministerio
del artículo 115, ordinal 8º de la
Constitución de Panamá, en relación
con el artículo 159 de la Ley 149 de
1888.

En vista de estos hechos, el señor Secretario de Hacienda, en nota número 303, de fecha 23 de Marzo de este año, me ha dado orden para que proceda a hacer las gestiones necesarias con el fin de que la Nación entre en el goce de la propiedad de que se trata; y en cumplimiento de esa autorización y del deber que me impone la Constitución y la Ley de defender los intereses nacionales, yo, Manuel A. Herrera L. en mi carácter de Fiscal de este Circuito, promuevo en nombre y representación de la República de Panamá juicio de reivindicación contra el señor Francisco del Pilar Rivera, natural y vecino del Distrito de Taboga, para que se declare por sentencia definitiva y previos los trámites ordinarios:

I.

Que corresponde a la República de Panamá, el dominio, posesión y tenencia de los terrenos conocidos en el Distrito de Taboga con el nombre de Calegle ó Calebre, de los cuales se halla actualmente en posesión el demandado.

II.

Que los linderos de esos terrenos son los siguientes: Por el noroeste, con tierras que fueron de Felipa y Vicenta Esquivel, hoy de Felipe Salinas; por el Sur, con tierras que fueron de Manuela Jiménez, hoy de Saturnino Delgado; por el Oeste, la hacienda del Calvario, hoy del señor Melchor Rivera; y por el Este, terreno de las Escalerillas.

III.

Que el demandado debe restituir a la Nación el terreno cuyos linderos quedan descritos, dentro del término que el señor Juez le señale.

IV.

Que el demandado debe también restituir a la Nación los aumentos que hayan tenido los terrenos de que se trata, desde que están en su poder.

V.

Que el demandado debe asimismo restituir a la Nación, como poseedor de mala fe, los frutos naturales y civiles del bien raíz en alusión; entendiéndose este derecho no solamente a los frutos percibidos sino a los que la Nación hubiera podido percibir teniendo los terrenos en su poder, y

VI.

Que el demandado está igualmente en el deber de pagar a la Nación las costas que llegare a causar el presente juicio.

FUNDAMENTOS DE HECHOS.

1º. Que los terrenos de Calegle ó Calebre constituyen un bien fiscal ó público, y por tanto son del dominio de la Nación;

2º. Que aun cuando esos terrenos no pertenecieran a la Nación por virtud de título traslativo de dominio, siempre sería dueña de ellas por prescripción adquisitiva ordinaria ó en subsidio por la extraordinaria;

3º. Que a pesar de ser la Nación la dueña de esos terrenos, el señor Francisco del Pilar Rivera se los apropió en 1903 por medio de un juicio de sucesión, a sabiendas de que no pertenecían al causante de la sucesión; y

4º. Que por virtud de ese juicio dá sucesión el actual poseedor de esos terrenos es el señor Francisco del Pilar Rivera, contra quien por consiguiente dirijo la demanda de dominio ó reivindicación.

Derivase el derecho de la acción real que instaura a nombre de la República, en las citadas leyes del extinguido Estado de Panamá, en el artículo 115, ordinal 3.º de la Constitución y en las disposiciones civiles sustantivas pertinentes al caso, sobre dominio, bienes de la Unión, posesión y prescripción.

Acompaño a la presente demanda, en 25 fojas útiles, la documentación contenitiva de los antecedentes y comprobantes que habrá de tenerse en cuenta para fallar el litigio. Dichas piezas son:

a) Nota original número 303 sobre autorización a este Ministerio para promover el presente juicio;

b) Copia auténtica del aviso del Secretario de la Junta de Inspección y Gobierno del Colegio del Estado, de fecha 14 de Febrero de 1857, tomado de la «Gaceta del Estado», número 78 de 5 de Marzo de 1857 en que consta que los terrenos de Calebre de Taboga pertenecían a dicho Colegio;

c) Un folleto autenticado que contiene el informe del Director General de Instrucción pública a la Asamblea Legislativa de 1857; y otro de la memoria presentada a la Asamblea por el Secretario General de Estado del Gobierno del Estado Soberano de Panamá, a que he hecho referencia;

d) copia legalizada, tomada de la «Gaceta Oficial» número 2 de 1886, del Tesorero General de Instrucción pública del Estado al Secretario General del Departamento, adelante aludido;

e) copia auténtica de la nota número 9 de 6 de Enero de 1875 dirigida por el presidente de la Dirección General de Instrucción pública al Subdirector de I. P. del Distrito de Taboga, en que autoriza a éste para que los terrenos de CALEGLE—pertenecientes a la Instrucción pública—los diera en arrendamiento;

f) Copia fiel del oficio número 106 de 23 de Enero de 1875, del Director General de Instrucción pública del Estado al Subdirector de la misma en Taboga, en la que le devuelve, aprobados, varios contratos de arrendamientos de terrenos, entre ellos, el de la hacienda de CALEGLE, celebrado con el señor Luis González;

g) Copia auténtica de un aviso del Subdirector de I. P. de Taboga anunciando el remate del arrendamiento de Calegle para el año de mil ochocientos setenta y seis [1876];

h) copia auténtica de la comunicación número 27 de 19 de Enero de 1876 del Director General de Instrucción pública al Subdirector de Taboga en que le acusa recibo de los contratos de arrendamiento de varias fincas rurales entre ellas el de CALEGLE, y recibo del producto de dicho arrendamiento;

i) copia legalizada de la nota Nº mil cuarenta y cinco (1045) de once [11] de Abril de mil ochocientos ochenta y uno [1881] del presidente de la Dirección General de Instrucción pública al Subdirector de la misma en Taboga, en que participa que la Dirección General dió en arrendamiento al señor Vicente Alfaro los terrenos que la I. P. posee en Taboga, nombrados «La Teñidera», «Lo de Valdés» y CALEGLE por la suma de cien [100] pesos anuales y por el tiempo de seis años;

j) Copia de la nota número 173 de 22 de Mayo de 1839, dirigida por el Alcalde del Distrito de Taboga al Prefecto de la Provincia solicitando que de las fincas rurales existen-

tes en ese Distrito, entre ellas CALEGLE se le concediera al Municipio su administración, para con el producto atender al servicio público;

k) Copia auténtica de la nota número 248 de 7 de Junio de 1839 del Secretario General del Departamento de Panamá al Prefecto de la Provincia, por la cual consta que S. S. el Gobernador del ex-Departamento concedió autorización al Municipio de Taboga, para que arrendara por el término de un año las propiedades rurales conocidas con el nombre de «La Teñidera», «Lo de Valdés» y CALEGLE, ubicadas en la isla de Taboga, etc. etc., y recibir, para aplicar en el servicio del Distrito, la renta que el arrendamiento produjera;

l) Copia auténtica de la nota número 397 de 8 de Octubre de 1892, del señor Alcalde del Distrito de Taboga al Presidente del Concejo en que le acompaña copia del contrato celebrado con el señor Luis González por el arrendamiento de CALEGLE; y copia auténtica del mencionado contrato;

m) Copia auténtica del Acuerdo número 3 de 10 de Enero de 1893 del Concejo Municipal de Taboga, por el cual autoriza a su Personero para que arriende en pública subasta el predio de CALEGLE;

n) Copia fiel del Acuerdo número 7 de 1894, del propio Concejo, en que se incluyen como renta, el producido del arrendamiento de los terrenos de CALEGLE;

o) Copia auténtica del Acuerdo número 6 de 1895 del mismo Concejo;

p) Copia auténtica de tres recibos expedidos en mil ochocientos noventa y seis [1896] y mil novecientos uno por el arrendamiento de los terrenos de Calegle ó Calebre;

q) Copia fiel del Contrato número 12 de 1900, celebrado por el Personero Municipal de Taboga con el señor Carlos Maguines sobre arrendamiento de la finca de CALEGLE por el término de cinco [5] años;

r) Copia del auto de fecha siete de Octubre de mil novecientos tres [1903] dictado por el Juez Municipal del Distrito de Taboga, que declara abierto el juicio de sucesión del señor Manuel de Jesús Rivera y heredero de éste—sin perjuicio de tercero a su hijo legítimo—Francisco Pilar Rivera, y

s) Copia del auto de catorce [14] de Noviembre de 1903, proferido por el mismo Juez Municipal que adjudica a dicho heredero de Manuel de Jesús Rivera los terrenos de Calegle ó Calebre, inventariados indebidamente en la sucesión de éste, y le da la posesión efectiva. Algunos de los documentos citados han sido de adquisición reciente por lo cual no se había dado antes cumplimiento a la nota de autorización mencionada al principio.

Concluyo, pues, pidiendo al señor Juez que se sirva acoger la demanda por ser de su jurisdicción, conforme con el inciso dieciocho [18] del artículo setenta y nueve [79] de la Ley cincuenta y ocho [58] de mil novecientos cuatro (1904) y notificarla al señor Francisco Pilar Rivera como lo previene el artículo 425 del Código Judicial.

Señor Juez,

MANUEL A. HERRERA L.

El mismo día de la presentación de la anterior demanda se adjudicó a este Despacho, y siendo admitida por auto del día once dispusese su

legitimación oportuna en el expediente del ramo oportunamente 34).

En el término legal que para contestar la demanda se fijó al demandado propuso éste, por medio de apoderado J. H. Cano la excepción dilatoria de la ilegitimidad de la personería del demandante, y por ende la condena al pago de costas estimadas en diez (B 10.00) balboas cuanto al trabajo en derecho, más los gastos que resultaron ser ningunos según informe del Secretario, síble al pie de la foja 190.

Este fallo fue confirmado por Superior (f. 99).

En tal estado se ordenó de nuevo que la demanda fuese contestada lo fue en estos términos:

“Señor Juez Primero del Circuito:

Como apoderado especial del señor Francisco del Pilar Rivera en auxilio de la Nación, a virtud del juicio reivindicación que se le ha promovido por el señor Fiscal del Circuito para que se declare que la República de Panamá es dueña de los terrenos conocidos en el Distrito de Taboga con el nombre de Calegle ó Calebre; contesto, pues, la demanda puesta contra mi poderdante en los términos:

Niego los hechos y el derecho que se funda el señor Fiscal del Circuito ó sea la parte actora para proponer demanda contra mi mandante señor Francisco Pilar Rivera, invocando el derecho de señor y dueña para reivindicar el bien arriba expresado.

Con respecto a los hechos fundacionales de la demanda. El primero lo niego, y no lo presto mi asenso porque no está apoyado en ningún documento de fé pública, de autenticidad legal que justifique los derechos de propiedad, dominio y señoría.

Niego el hecho segundo, porque prescripción, que es un derecho real no está justificado en los autos, decir: no se ha acompañado prueba justificativa de que alegó juicio especial ó ordinario ese derecho, y que se le declaró dueño, bien que se trata reivindicar por autoridad competente, a virtud del juicio contradictorio y observando la plenitud de las fórmulas establecidas por las leyes para entrar en goce de todo derecho real, y recayendo en sentencia definitiva y ejecutoriada, que es el documento probatorio de cosa juzgada.

El hecho tercero no es cierto en forma que lo relata el Actor, ó sea el señor Fiscal del Circuito, pues mandante no ha hecho uso, sino un derecho, el de denunciar ese bien como propiedad de una sucesión, para hacer que se le adjudique por la competente autoridad.

El hecho cuarto, es cierto en todas sus partes, en donde cabe traer a la de juicio este canon de derecho, confesión de parte, relevo de pruebas. Y como la Corte Suprema de Justicia de la República ha declarado que la ilegitimidad de la persona de una de las partes, es excepción perentoria, no acompañando, como no acompaña el señor Fiscal del Circuito, el título traslativo de dominio, que pruebe su derecho para reivindicar a nombre de la Nación, lo al buen juicio de los representantes de la justicia, de los ministros fe del derecho y de la equidad, reconocimiento de esta excepción el fallo final, apoyándola en el artículo 52 de la Ley 105 de 1890.

uniformidad con el artículo Código Judicial, apoyo la ción de la demanda en los atos que acompaño á mis ex- ptes dilatorias; los demás docu- mentos deben también servir de se encuentran en los proto- cola Notaría número 1º de quito.

na, Diciembre 30 de 1907.

JOSÉ HILARIO CANO.

to del 31 de Diciembre últi- mo á pruebas la demanda, empo adujeron las partes creyeron convenirles, y de se resulta que el demandado le 67 años, absolviendo posi- ce [f. 152].

adre Manuel de Jesús Rive- uvo en posesión de los terre- calegle "muchos años, hasta que ocurrió estando yo ren, y por esta razón yo, no ción de esos terrenos hasta que rmente, hice las gestiones ientes y me fueron entraga- no he dicho, el treinta de A- mil novecientos tres.

erto que el Gobierno estu- sión tranquila y no interrump- sólo por más de treinta años más de cincuenta, de los de Calegle, los que daba en miento públicamente á los ares por medio de contratos yo me hubiera opuesto á e- ca.

í tengo título traslativo de de los terrenos de Calegle, es están en poder de mi a- o señor José Hilario Cano."

confesión hace superflua las aducidas por el Fiscal.

uto del veintinue de Marzo se dió traslado á las partes érmimo legal para alegar de obado, y luego que hicieron ese derecho, se les citó para la que va á pronunciarse á las siguientes

CONSIDERACIONES:

a Nación se hallaba en el poder ganar por prescrip- traordinaria la propiedad de ble cuando á sabiendas de le despojó de su posesión no impida durante más de medio en tal virtud su acción pro- la luz de los artículos 951 y l C. Civil;

No aparece de autos que á la por medio de su respectivo tante se le hubiera citado ando el artículo 1261 del C. il al acto de los inventarios de nes de Manuel de Jesús Rive- ne siquiera se hubiera publi- edicto de que trata esa dis- n para que hubiera llegado á y así el inventario con res- la Nación poseedora fue sin sentimiento;

teniendo conciencia plena el Francisco Pilar Rivera de que eno de Calegle se hallaba en de la Nación cuando iba á ser arado no fue correcto ocul- n la diligencia sino expresarlo e efectos del artículo 243 de la 5 de 1890, que dice así en lo ante: "En los inventarios de de persona muerta, se expre- por separado los que se hallen nos de tercer poseedor, y el o legatarios mientras no se nebe sumariamente que per- n á la herencia. . . . La in- del terreno en el inventario atrega al heredero sin consen- to del poseedor fueron pue-

para éste, ó sea para la Nación actos ocultos ó clandestinos en su perjuicio.

4º Probablemente se valió el de- mandado de ese procedimiento en vista de que por favorecer á la Nación la prescripción extraordinaria no podía ejercitar siquiera contra ella la acción de reivindicación que le otorga el artículo 1,325 del C. C. que dice así en lo conducente: "El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que han pasado á terceras y no hayan sido prescritos por ellos".

5º Aunque de autos constan afir- maciones sobre existencia de título constitutivo de dominio que sobre Calegle tenía el antecesor del here- dero demandado, no aparece en los autos, y por lo tanto es de presumir su inexistencia, y por ende la del derecho del demandado, toda vez que ni adjudicación en juicio de sucesión, ni hijuela es título de propiedad capaz de transferir el domi- nio sino cuando está apoyado en el que hubiera tenido el causante de la sucesión.

6º Está, pues, en razón el deman- dante al afirmar en su libelo de de- manda «que aunque esos terrenos no pertenecieran á la Nación por vir- tud de título traslativo de dominio, siempre sería dueña de ellos por prescripción adquisitiva ordinaria ó en subsidio por la extraordinaria» que es el quinto modo de adquirir el dominio según el artículo 673 del C. C. en relación con los 2,512 á 2,584 del mismo. Y habiéndose alegado la prescripción adquisitiva probada hay que declararla á favor de la República contra el poseedor de mala fé probada.

Por tanto el Juzgado 1º del Cir- cuito de Panamá, administrando jus- ticia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara pro- bada la demanda, y que en conse- cuencia la República de Panamá, adquirió por prescripción extraor- dinaria su dominio sobre la Hacia- da de «Calegle» ubicada en el Dis- trito de Taboga, hacienda colindan- te por el Noroeste con tierras de Felipe Salinas; por el Oeste, con la Hacienda del Calvario perteneciente al señor Melchor Rivera, y por el Este con terrenos llamados las Esca- lerillas; y que el señor Francisco Pilar Rivera, como poseedor de mala fé, debe restituir á la Nación dicha hacienda con todos sus frutos civiles desde el treinta de Agosto de mil novecientos cuatro, día en que entró á poseerla [f. 76].

Condénase al demandado al pago de las costas, que por el trabajo en derecho son:

Las ya debidas, diez bal- boas.....	B. 10.00
Las demás que se estiman en veinticinco.....	25.00
Total.....	B. 35.00

Más los costos judiciales que li- quidará el señor Secretario.

Publíquese, cópiese, notifíquese y regístrese después de la ejecutoria en la oficina respectiva y de cancela- da la inscripción de la demanda.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia,

Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Pana- má, diez y siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

Vistos:

En nombre y representación de la República el Fiscal del Circuito de Panamá entabló demanda ante el Juez 1º de este mismo Circuito con- tra Francisco Pilar Rivera para que se declarara que los terrenos situados en la Isla de Taboga conocidos con el nombre de «Calegle» ó «Calebre», cuyos linderos especificó correspon- den á la Nación, á la cual debían ser restituidos con los aumentos que hubiesen tenido, así como también los frutos naturales y civiles y los que la Nación hubiere podido per- cibir, por ser el demandado de mala fé cuando entró en la posesión de aquellos terrenos, debiendo también ser de su cargo las costas del juicio.

A su referida demanda acompa- ñó el Fiscal los siguientes documentos debidamente autenticados:

1º Copia del aviso del Secretario de la Junta de Inspección y Gobier- no del Colegio del Estado, de 14 de Febrero de 1857 sacada de la «Gace- ta del Estado» número 78 de 5 de Marzo de aquel año ofreciendo en arrendamiento los terrenos de «Ca- lebre» en Taboga.

2º Un folleto contentivo del infor- me rendido por el Sr. Manuel J. Bur- tado, Director General de Instrucción Pública á la Asamblea Legislativa de 1875, y otro de la Memoria del Secre- tario General de Estado del Estado Soberano de Panamá del año de 1876 resultando de esos documentos que según el inventario formado por el Tesorero General señor Don Carlos Ycaza Arosemena de los bienes per- pertenecientes á la Instrucción Pública uno de ellos, en Taboga, eran las tierras denominadas «Calegle», y en un cuadro de aquella Memoria des- criptivo de los bienes pertenecientes al Estado, figura en el 21 lugar la hacienda llamada «Calegre» en la Isla de Taboga.

3º Informe del Tesorero General de Instrucción Pública del Estado, señor H. Arosemena, de dos de Marzo de 1886 al Secretario Ge- neral en el cual le dice que los terrenos que en la Isla de Taboga se conocen con los nombres de «La Te- ñidera», «Lo de Valdés» y «Calegle» fueron arrendados por \$100.00 á los señores Alfaro Hermanos, cuyo arrendamiento vencía en Febrero de 1887.

4º Copia de una nota del Director General de Instrucción Pública, señor D. Manuel J. Hurtado al Subdirector de Instrucción Pública del Distrito de Taboga, de fecha 6 de Enero de 1875 en el que le decía que en ese Distrito exis- tían varios predios rústicos que se nom- braban entre ellos «Calegle» y le refería como se habían hecho propuestas de arrendamiento de varios de ellos.

5º Copia de un aviso de Enero 29 de 1876 del Subdirector J. J. Paredes de Taboga ofreciendo el remate de varios bienes entre ellos «Calegle».

6º Copia de una nota del mes de Enero de 1876 del Director de I. P. para el Subdirector en el Distrito de Taboga, avisándole haber recibido la cuenta de los arrendamientos de va- rias fincas rurales, entre las que a- parece la nombrada «Calegle».

7º Copia de otro oficio del señor J. Antonio Sosa A. Director General de Instrucción Pública, al Subdirec- tor del Distrito de Taboga, en que le avisa haber dado en arrendamiento por el término de seis años y por \$100.00 anuales, los terrenos que la Instrucción Pública posee en ese Dis- trito nombrados «La Teñidera», «Lo de Valdés» y «Calegle».

8º Un oficio del Alcalde Muni- cipal del Distrito de Taboga, señor O- rreste Casati, de 22 de Mayo de 1899, al prefecto de la provincia en que le dice que varias fincas rurales, entre ellas «Calegle», no estaban por en- tonces arrendadas y por consiguiente no había quien las cuidara y solici- taba que la Administración de ellas

se hiciera como sucedía en otros Dis- tritos.

9º Copia de una nota de 7 de Ju- nio de 1889 del Secretario de Gobier- no y Relaciones Exteriores al prefec- to de la Provincia de Panamá en que le decía «creer conveniente autori- zar á la Municipalidad del Distrito de Taboga para dar en arrendamien- to, por el término de un año, las propiedades rurales conocidas con los nombres de «La Teñidera», «Lo de Valdés» y «Calegle», cuyo arrenda- miento debería hacerse con todas las formalidades legales, y que la a- probación de los contratos que se hi- cieren á virtud de la licitación debían aprobarse por medio de Acuerdo.

10 Una copia de la nota de fecha 8 de Octubre de 1892 pasada por el Alcal- de del Distrito de Taboga al Presi- dente del Concejo Municipal de varios contratos de arrendamiento, entre los cuales se expresa el de «Calegle», ce- lebrado con el señor Luis González.

11. Copia del contrato de que trata el acápite anterior celebrado entre el Personero y el Tesorero del Dis- trito con Luis González.

12 Copia del presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito de Taboga ex-pedido en Enero de 1893 por el Con- cejo Municipal y sancionado por el Alcalde, en el que figuran las entra- das por varios predios rústicos, pero en el que no se halla «Calegle» es-pecificado como sí lo están otros.

13 Copia del Acuerdo del Concejo Municipal del 10 de Enero de 1893 au- torizando al Personero para dar en arrendamiento en pública subasta va- rios predios entre ellos el nombrado «Calegle».

14. Copia del Acuerdo número 7 de 1894 del Concejo Municipal tantas ve- ces ya dicho, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, figurando entre las rentas una partida que dice: «Terre- nos de «Calegle» \$ 6,00, cuyo Acuer- do fue sancionado en el mes de Di- ciembre de aquel año.

15. Copias de los recibos del Teso- rero Municipal del Distrito ya an- tes referido, de 27 de Septiembre y de 30 de Diciembre de 1896 expedidos á favor de Luis González el primero, por \$10,00 y de Isafás Quintero el segundo, por igual suma, por im- puesto, así dice el uno, y por el te- rreno de «Calegle».

16. Copia de otro recibo expedi- do en 29 de Diciembre por la Tesore- ría Municipal del Distrito de Taboga á favor de Carlos Magines por seis pesos por el arriendo de los terrenos de «Calegle» correspondientes á dicho año.

17. Copia del contrato de arrenda- miento de «Calegle» entre Carlos Ma- gines y el Personero Municipal, que se principiaba el 1º de Enero de 1901 y terminaría el 31 de Diciembre de 1905, aprobado por el Concejo con la modi- ficación de que no se destinaron los terrenos de «Calegle» á las crías y que la falta de pago acarrearía la rescisión del contrato sin lugar á in- demnización.

18. Copia de un auto del Juez Mu- nicipal del Distrito de Taboga de fe- cha 7 de Octubre de 1903, declarando á pedimento de Francisco Pilar Rive- ra, abierto el juicio de sucesión de Manuel de Jesús Rivera, fallecido en 28 de Julio de 1877, y declarando ser su legítimo heredero el referido Francisco Pilar, sin perjuicio de tercero y ordenando la presentación del testamento, si lo hubiese y la pu- blicación de los edictos correspon- dientes.

19. Copia de otro auto del mismo Juzgado, de 14 de Noviembre de 1903 aprobatorio de los inventarios y aval- úo de los bienes de la sucesión dicha en el número anterior y adjudican- do los bienes inventariados al único heredero Francisco Pilar Rivera, y dándole la posesión efectiva de éstos, entre los que figura la hacienda de- nominada «Calebre», remitiéndose los autos para su protocolización al No- tario Público Primero, y apareciendo registrado el auto de la adjudicación. Servían de fundamento á la demanda

del Fiscal del Circuito los hechos que se desprenden de los documentos que acaban de relacionarse y aparecen en el respectivo libelo en la forma siguiente:

1.º Que los terrenos de «Calegle» ó «Calebre» constituyen un bien fiscal ó público y por tanto son del dominio de la Nación;

2.º Que aún cuando esos terrenos no pertenecieran a la Nación por virtud de título traslativo de dominio, siempre sería dueña de ellos por prescripción adquisitiva ordinaria ó en subsidio por la extraordinaria;

3.º Que apesar de ser la Nación la dueña de esos terrenos, el señor Francisco Pilar Rivera se los apropió en 1903 por medio de un juicio de sucesión, á sabidas de que no pertenecían al causante de la sucesión; y

4.º Que por virtud de ese juicio de sucesión, el actual poseedor de los terrenos es el señor Francisco Pilar Rivera, contra quien por consiguiente, dirijo la demanda de dominio ó reivindicación»

El derecho lo invocó el actor en las leyes del extinguido Estado Soberano de Panamá, en el ordinal 2.º del artículo 115 de la Constitución y en las disposiciones civiles sustantivas pertinentes al caso sobre dominios, bienes de la Unión, posesión y prescripción.

La demanda fue admitida después de varios incidentes promovidos por el apoderado del demandado, y el día treinta de Diciembre de 1907 la contestó negando los hechos y el derecho en que el actor la fundó con excepción del cuarto de aquellos.

Abrióse la causa á pruebas y durante el pléito el Fiscal la exhibición del título de propiedad que la parte demandada había asegurado en uno de sus escritos que tenía de los terrenos denominados «Calegle» ó «Calebre», el que no fue exhibido por decir que era el que acompañó á la contestación de la demanda, es decir, el auto declarándolo heredero, el inventario de los bienes de la sucesión, la adjudicación y entrega que se le hizo de ellos, entre los cuales estaban incluidos los mencionados terrenos, y la protocolización y registro de todo aquello. Lo que el Fiscal quería era la exhibición de una escritura pública de siete de Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro que la parte demandada incluyó en los inventarios y decía ser una por la que obtuvo el finado Manuel de Jesús Rivera los mencionados terrenos.

Ya antes se había pedido por Francisco Pilar Rivera que el Fiscal exhibiera el título que tuviera la Nación en que constara ser propietaria de los terrenos en disputa, lo que le fue negado.

Por la parte actora se presentaron además, durante el término probatorio, como pruebas á favor de su pretensión, las declaraciones de un número plural de testigos vecinos de Taboga, varios de ellos mayores de 80 y 70 años, recibidas con citación contraria, quienes dijeron ser uno de ellos colindantes con el terreno, llamado «Calegle»; y en resumen ser de todos ellos conocido ese terreno; haber visto que el Gobierno era su dueño por más de treinta años, sin haberle conocido otro alguno, habiendo oído si ciertamente decir, que el señor Francisco del Pilar Rivera se reputaba serlo como heredero de su padre, siendo esto último cosa que nunca antes oyeron decir; y finalmente que la dicha hacienda por muchos años era dada en arrendamiento por el Gobierno ó el Municipio, habiendo sido algunos de esos testigos sus arrendatarios.

Presentó también el Fiscal, debidamente autenticados el «Boletín Oficial del Estado Soberano de Panamá», de Septiembre 1899 en que se publicó el Presupuesto de Rentas y Gastos y en que figura entre los proventos el alquiler ó arrendamiento de los terrenos de «Calegle»; todo lo que la Ley fundamental de la hacienda pública llamaba «Rentas de Bienes del Estado»; la GACETA DE PANAMA de 24 de Noviembre de 1870 en que se halla el

Presupuesto de Rentas, figurando «Calegle» de igual modo que en el BOLETIN OFICIAL de que se acaba de hacer la transcripción; y las GACETAS de 20 de Noviembre de 1872 y de 23 de Diciembre de 1873 en que figura la Ley de Presupuestos para los años subsiguientes apareciendo idéntica cosa respecto á los terrenos de «Calegle».

Por parte del demandado se presentaron como documentos á su favor la copia notarial del juicio de sucesión de su señor padre Manuel de Jesús Rivera de la que aparece que éste murió el 28 de Julio de 1877; que Francisco del Pilar Rivera fue declarado su heredero sin perjuicio de tercero por el Juez Municipal del Distrito de Taboga por medio de decisión de siete de Octubre de 1903; que se inventariaron los bienes que el dicho Francisco del Pilar Rivera dijo ser de la referida sucesión, á saber; dice la respectiva diligencia que tuvo lugar ante los testigos José Inocente y José de la Cruz Cárcamo, los documentos y bienes de la sucesión que son éstos: «La escritura pública otorgada en esta Isla de Taboga el día 7 del mes de Agosto del año de 1824 por ante el Juez 2.º Manuel Antonio de Andonaegui, por la cual la señora Felipa Benicia Baruco, vecina de la ciudad de Panamá vendió al señor Manuel de Jesús Rivera, vecino de esta Isla de Taboga, para sí, sus herederos y sucesores y de quien sus derechos en cualquier manera representara, una hacienda de árboles frutales con ocho almudes de tierra poco más ó menos nombrada «Calebre» situada en esta misma Isla que linda por un costado etc.»

El terreno nombrado «Calebre» ó sea la hacienda que se deja descrita con los linderos y dimensiones detallados en la escritura que se ha inventariado y luego, sin haber otro documento más, se inventariaron parte de otros terrenos y la mitad de una casa, estimándose todos los bienes en \$ 260.00.

Contiene también esa copia el auto aprobatorio de los inventarios y su notificación por edicto; la copia notarial de un poder dado al señor Gerardo Ortega en Febrero de 1899 por el señor Francisco Lecaro para la averiguación y reclamación de varios bienes de la madre de éste entre los cuales se halla una finca de Taboga llamada «Calebre» y un ejemplar de la GACETA DE PANAMA de 31 de Octubre de 1903, en que hay publicado un edicto del Juez Municipal de Taboga declarando abierto el juicio de sucesión de Manuel de Jesús Rivera desde el 28 de Julio de 1877 en que ocurrió su defunción, ordenando la presentación del testamento si lo hubiere y llamando á los que se creyeran con derecho á los bienes mortuorios.

Figura también en los autos otra copia del juicio de sucesión de Manuel de Jesús Rivera presentada como prueba del demandado, más extensa que aquella de que antes se hizo el resumen, pues contiene un pedimento de Francisco del Pilar Rivera en virtud del cual el Juzgado Municipal de Taboga, en veintinueve de Agosto de 1904 dispuso darle posesión material de la finca denominada «Calebre» y demás bienes, ordenando que fuera con citación del Personero Municipal como se lo había demandado el interesado y de los colindantes Felipe Salinas, herederos de Saturnino Delgado y Melchor Rivera B. Fueron todos estos citados, y el día fijado para el efecto, que fue el 30 del mismo Agosto se dio por el Juez la posesión efectiva del terreno nombrado «Calebre», sin que hubiera habido oposición alguna, y lo mismo tuvo lugar en otro día, respecto de los demás bienes, aunque sin la asistencia del Personero.

En su oportunidad presentaron las partes sus alegatos de conclusión y fueron después citadas para sentencia, la cual fue pronunciada en treinta de Julio del corriente año, cuya parte resolutive es como sigue:

«Por tanto, el Juzgado 1.º del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, declara fundada la demanda; y que en consecuencia la República de Panamá adquirió por prescripción extraordinaria su dominio sobre la hacienda de «Calegle» ubicada en el Distrito de Taboga, hacienda colindante por el Noroeste con tierras de Felipe Salinas; por el Oeste con la hacienda del Calvario perteneciente al señor Melchor Rivera, y por el Este con terrenos llamados Las Escalerillas; y que el señor Francisco del Pilar Rivera a como poseedor de mala fe, debe restituir á la Nación dicha hacienda con todos sus frutos civiles desde el 30 de Agosto de 1904, día en que entró á poseerla [fs. 76].

Condénase al demandado al pago de las costas, que por el trabajo en derecho son:

Las ya debidas, diez balboas. B.	10
Las demás que se estiman en veinticinco.....	25
Total.....	B. 35

Más los costos judiciales que liquidará el señor Secretario.

Publíquese, cópiese, notifíquese y regístrese, después de la ejecutoria, en la oficina respectiva y de cancelación la inscripción de la demanda.»

Apeló de esa sentencia la parte demandada y concedido que le fue el recurso entraron los autos á esa Corte en la que el apelante produjo como pruebas á su favor las siguientes:

a) Un certificado de fecha 21 de Septiembre del presente año del Registrador de I. P. y privados según el cual el registro número 404 de 30 de Septiembre de 1903 por el cual consta que por escritura pública número 362 de fecha 29 del propio mes y año, se protocolizó el juicio de sucesión del señor Manuel de Jesús Rivera no ha sido cancelado por ninguno de los tres medios que menciona el artículo 789 del C. C.

b) Las Gacetas Oficiales números 1, 2 y 3 de Noviembre de 1903 en que se halla publicado el edicto por medio del cual el Secretario del Juez Municipal del Distrito de Taboga hizo saber que se hallaba abierto el juicio de sucesión del señor Manuel de Jesús Rivera desde el día 28 de Julio de 1877 en que ocurrió su defunción, y que Francisco Pilar Rivera es su único heredero sin perjuicio de terceros y ordenaba la presentación del testamento ó testamentos que hubiere dejado el difunto, fijar edicto por treinta días llamando á los que se creyeran con derecho á los bienes de la mortuoria y publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, copia del mismo edicto.

c) Certificado de fecha 22 de Septiembre del presente año, según el cual el registro número 272 que corre á las páginas 111 á 115 del Libro I, tomo 2.º, con fecha 28 de Septiembre de 1904, por el cual consta que por escritura número 413 de fecha 7 del mismo mes y año, se protocolizaron los documentos que acreditan la posesión dada al señor Francisco del Pilar Rivera de la finca «CALEBRE» y de otros bienes no ha sido cancelado por ninguno de los medios que establece la Ley; y que el registro número 36 de 26 de Septiembre de 1903, que corre á las páginas 118 á 120 del Libro 5.º por el cual consta el auto de adjudicación dictado por el señor Juez Municipal del Distrito de Taboga en el Juicio de sucesión del señor Manuel de Jesús Rivera á favor del expresado Francisco del Pilar Rivera tampoco ha sido cancelado conforme á la Ley.

d) Copia notarial, registrada, de la protocolización del auto de 14 de Noviembre de 1903 del Juez Municipal del Distrito de Taboga, en que aprobó los inventarios de los bienes del señor Manuel de Jesús Rivera y los adjudicó á su único heredero Francisco del Pilar del mismo apellido dándole la posesión efectiva de ellos entre los que determina la hacienda nombrada Calebre situada en la Isla de Taboga, y cuyos linderos

se expresaron en el auto que se registró de ese auto; y

e) Un certificado del Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Taboga que dice no hallarse libro de actas de la sesión celebrada por aquel Concejo en 15 de Mayo de 1907.

Como fué á virtud de un Decreto N.º 4 de fecha 20 de Marzo de 1907 del Presidente de dicho Concejo Municipal de Taboga en que se ordena que en sesión del quince de ese mes el Concejo había acordado por unanimidad una proposición que así: «En atención á que desde muchas decenas de años atrás finca denominada «Calegle» ha pertenecido siempre á la Nación fuera aplicada al Ramo de Instrucción Pública, ya la tuviera el Municipio en usufructo. Que no ha minuscencia, entre la actual que es de este pueblo, que «Calegle» otro dueño que la Nación que no se sabe por qué antes, dos ó tres años, usufructuaria el señor Francisco del Pilar Rivera con ánimo de señor y dueño.»

En consecuencia el Concejo Municipal de Taboga dispone: dése de este hecho al señor Secretario Hacienda con copia de esta proposición para los efectos á que haygar y para que en lo futuro no recaerá responsabilidad ni mo Consejo, por el traspaso clandestino de un bien nacional la que el Secretario transcribió al Fiscal del Circuito para que hiciera las averiguaciones necesarias para que la Nación entrara en el goce de la propiedad que se trataba, ha creído demandado conveniente demostrar que no hubo tal decisión del Concejo pero aunque resulte ser cierto que no haya sido copiada, el denunciado no es falso pues esta causa misma lo evidencia.

La parte actora en sus autos sustenta su derecho, principalmente, en las circunstancias de la sesión de los terrenos de Calebre legie por más de treinta años, exclusivos y la carencia de un título legítimo de la propiedad de ellos del demandado; y éste á su vez alega que es dueño en virtud de posesión que se le dió por el durante el Juicio mortuario y registro de la propiedad á su no que ese registro no puede ser cancelado sino en virtud de otro mejor, el que la Nación no tiene.

Estándose ya en el caso de declararse el fallo definitivo que al fin á este pleito, pasa la Corte haciendo antes las pruebas que haya lugar.

Es un hecho comprobado en el proceso por medio de copia de documentos auténticos que desde 1857, es decir por medio de los terrenos de Calebre se daban en arrendamiento ya la Junta de Inspección y Gobierno del Estado Soberano de Panamá la Inspección General de Instrucción Pública, ya por la Municipalidad del Distrito de Taboga ó por funcionarios públicos á aquellas entidades ó del Gobierno, esto incontestablemente como que le pertenecía la propiedad de ellos, como que en todo el tenso lapso de tiempo personal aparece haciendo oposición quel acto de dueño y señor, pasó aquel bien á formar parte de los bienes de Instrucción Pública. Estado es cosa que se ignora, duda que no fué por medio de artes, pues si muchos hombres tienen escrúpulos para admitir lo que no les pertenece, puede darse que ninguno proceda de modo para que el Gobierno

por medio del engaño. 6. la
así que, aun cuando por
de la Nación no se haya exhi-
título escrito que sirviera de
mento á su propiedad, ella,
ntidad de que formaban parte
poraciones de la Instrucción
a supradichas, habiendo po-
pacíficamente por más de
años los terrenos de Calebre
gle como tal poseedor tiene
r reputado dueño, mientras
ersona no justifique serlo (art.
C. C.)

me al artículo 2512 del C. C. la
pción es un modo de adquirir
as ajenas ó de extinguir las
es ó derechos ajenos, por ha-
poseído las cosas y no haberse
lo dichas acciones y derechos
e cierto lapso de tiempo, con-
do los requisitos legales, y por
pción se gana el dominio de
nes raíces, según el artículo
siempre que la posesión no ha-
lo interrumpida natural ó cí-
te, como no lo ha sido en el
ue ahora se contempla. Según
ulo 2529 el tiempo necesario
a prescripción ordinaria de los
raíces es de diez años cuando
e títulos, y para la, extraordi-
al de treinta, siendo extraordi-
uando se carece de título, que
aso en que se encuentra la Na-
aspecto de los terrenos tantas
nombrados.

más de la comprobación por
dios referidos de que la Na-
estado en posesión de la ha-
de Calebre ó Calegle, el mismo
daño Francisco del Pilar
confesó en posiciones (fojas
a.) "que el Gobierno obtuvo
esión tranquila y no inte-
ida no sólo por más de treinta
no por más de cincuenta los
os de Calegle, los que daba en
lamiento públicamente á los
alares por medio de contrato,
y yo (el absolvente) me hubie-
esto á ello nunca".

parte demandada ha alegado
ios de sus escritos que el Go-
no tenía derecho á ejercitar
ón reivindicatoria, pero ha
do que esa acción de dominio se
e por el artículo 950 del C.
ue tiene la propiedad plena y
ta, propiedad que había ad-
por la posesión regular du-
más de treinta años.

as copias del juicio mortuario
tadas por parte de Francisco
ar Rivera consta que al acto
inventarios fué incluida en e
a escritura pública otorgada
a Isla de Taboga el día siete
de Agosto del año de 1824
te el Juez de segundo Manuel
o Andonaeguis por la señora
Benicia Baruco, vecina de la
de Panamá vendió al señor
l de J. Rivera, vecino de esta
Taboga, para sí, sus herede-
cesores y de quien sus dere-
a cualquier manera represen-
n hacienda de árboles frutales
o almudes de tierra poco más
os, nombrada "Calebre" situa-
esta misma Isla, que linda etc.
rían los linderos), venta hecha
e empeño y obligación por la
ad de cuarenta pesos. "Pero
escritura pública no ha hecho
interesado en el juicio y quan-
fiscal pidió que fuera exhibida
lió hacerlo; mas considerando
te que la vista de ella era ne-
para fallar con mayor certe-
rea de la buena ó mala fé del
dado, dictó auto para mejor
r, señalando á éste el término
o días para que la presenta-

lo ha efectuado y resulta ser
umento que expresa lo mismo.

que extendido en papel del sello 3º, de
los años de 1822 y 23, suscrito á rue-
go de Felipa Benicia Baruco por no
saber firmar, y como testigo por
Juan Bautista Esquivel, más por
José Pablo Ceballos y José María
Cárcamo apellidados testigos en el
señor del documento y por Manuel
Antonio Andonaeguis..

Se nota la falta de firma del com-
prador Manuel de Jesús Rivera para
la perfección del contrato de com-
praventa; pero la existencia de ese
documento la considera la Corte
bastante para llevar al ánimo de
Francisco del Pilar Rivera la creen-
cia de haber sido su padre dueño de
la hacienda Calebre ó Calegle y de-
nunciar ese bien como perteneciente
á su sucesión, sobre todo cuando re-
sulta su ninguna ciencia, del hecho
de no haber suscrito por él ninguno
de los muchos actos en que él corres-
pondría hacerlo, y rogaba á terceras
personas que lo hicieran á su nom-
bre.

En vista de todo lo precedente, la
Corte, administrando justicia en
nombre de la República y por autori-
dad de la ley, declara que el terreno
de Calebre ó Calegle situado en la
Isla de Taboga es propiedad de la
Nación y debe restituírlo á ella
Francisco del Pilar Rivera, quedando
en estos términos confirmada la sen-
tencia de primera instancia.

Léase, cópiese, notifíquese y de-
vuélvase.

F. V. DE LA ESPRIELLA.—ARISTIDES
ARJONA.—JUAN LOMBARDI.—Juan
J. Amado.—Secretario.

Oficina de Registro.—Panamá, Fe-
brero veintisiete de mil novecien-
tos nueve.

Queda registrada esta sentencia
en las páginas trescientas sesenta y
dos á trescientas ochenta y una del
Libro Segundo bajo el número 143.

El Registrador,

MIGUEL A. ROMÁN

(Hay un sello de la Oficina de Re-
gistro.)

En Taboga, siendo las ocho de la
mañana del día quince de Mayo de
mil novecientos nueve, fecha y hora
señaladas para hacer entrega efec-
tiva de los terrenos de CALEGLE al
señor Fiscal del Circuito, en repre-
sentación de la Nación se trasladó
el señor Juez y su Secretario en
asocio de dicho funcionario y del se-
ñor Personero del Distrito al lugar
donde están situados los expresados
terrenos.

Una vez allí y en presencia de los
señores Felipe Salinas, Timoteo Del-
gado en representación de los here-
deros de Saturnino Delgado, Aníbal
Rivera en representación de los
herederos de Melchor Rivera y Al-
berto Navarrete en representación
de Juan Gallardo, colindantes todos
los nombrados con los terrenos de
CALEGLE, el señor Juez hizo entrega
real y efectiva de tales terrenos al
señor Fiscal, quien los dio por re-
cibidos.

Después de lo cual se dió por ter-
minado el acto y para constancia fir-
man todos los que á él asistieron.

El Juez.—J. D. GUARDIA.—El Fiscal,
—EDUARDO CHIARI.—El Personero
Municipal,—FRANCISCO SIBASTRE.
FELIPE SALINAS.—TIMOTEO DEL-
GADO.—ANÍBAL RIVERA.—ALBER-
TO NAVARRETE.—El Secretario in-
terino.—G. I. Segundo.

AVISO.

El infrascrito,

Alcalde Municipal del Distrito de
Chimán,

HACE SABER:

Que el señor Enrique Deleón, ha
presentado á esta Alcaldía una lan-
cha de una sola pieza, de madera de
esapabé en perfecto buen estado con
una soga de manilla á medio usar, la
cual ha sido depositada en esta Alcal-
día, en poder del mismo señor En-
rique Deleón; cuya lancha ha sido
hallada en el tránsito de Panamá á
este Distrito.

El que se crea con el derecho á di-
cha lancha que mide ocho yardas de
largo por cuatro cuartas, cuatro de-
dos de ancho, puede hacerlo valer
dentro del término de treinta días
contados desde la fecha en que se
fije el presente aviso. Pasado dicho
término, se venderá en pública al-
moneda por el Tesorero de este Mu-
nicipio, de conformidad con el artí-
culo 684 del Código de Policía.

Chimán, Julio 28 de 1909.

El Alcalde,

JULIÁN AVILEZ.

El Secretario,

Manuel N. Macre.

(3 vs 2)

AVISO AL PÚBLICO.

En el Despacho de la Secretaría de
Fomento no se visará ninguna cuenta
que los particulares presenten como
crédito contra el Tesoro Público, si
dicha cuenta no está debidamente
respaldada por una orden directa de
ejecución, suscrita por el Secretario
del Despacho, ó por quien legalmen-
te deba sustituirlo, en caso de au-
sencia.

Ningún empleado, con excepción del
Jefe de la Oficina, está autorizado
para ordenar trabajos ó celebrar con-
tratos que se refieran al servicio de la
Secretaría de Fomento ó que deban
ejecutarse bajo la suprema dirección
de la misma.

Panamá, Julio 16 de 1909.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

RAFAEL NEIRA A.

(15-d.-14)

AVISO OFICIAL.

El Secretario de Fomento, en nom-
bre y representación del Gobierno de
la República, instaura acción criminal
ante los Tribunales competentes,
contra cualesquiera persona ó per-
sonas que sin permiso directo de
esta Secretaría ó de otra manera
legalmente justificable, retengan en su
poder, usen, arrienden, traspasen ven-
dan ó regalen materiales, implemen-
tos, maquinarias, herramientas, ó
cualquiera otros útiles ó objetos de
propiedad nacional, que estén ó deban
estar bajo la custodia, manejo y ad-
ministración de los empleados de la
Secretaría de Fomento.

Panamá, 1º de Junio de 1909.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario encargado del Des-
pacho,

RAFAEL NEIRA A.

AVISO OFICIAL.

Se previene á los dueños ó admi-
nistradores de fincas raíces de este
Distrito que desde el 1º de Julio próxi-
mo hasta el 20 de Agosto del pre-
sente año, se recibirá en la Tesore-
ría General de la República, de acuer-
do con el Catastro del pasado bienio,
el impuesto sobre bienes inmuebles
correspondiente al segundo cuatrime-
stre del presente año, y que después
de esa fecha se pasará la lista de los
deudores morosos al señor Juez Ejec-
utor para que proceda á hacer efec-

Panamá, Junio 21 de 1909.

El Tesorero General de la Repú-
blica,

FABIO AROSEMENA.

EDICTO.

Los suscritos,

Juez Primero del Circuito de Coclé, y
su Secretario,

á quienes interese,

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión de Don
Agustín Grimaldo (Q. E. P. D.) se en-
cuentra el siguiente auto:

«Juzgado Primero del Circuito de Co-
clé. Penonomé, Abril veinticuatro
de mil novecientos nueve.

«Vistos:.....
.....Por lo expuesto, el suscrito
Juez, oído el concepto Fiscal y admi-
nistrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,

«DECLARA:

«Que queda abierta en este Juzga-
do la sucesión intestada del señor
Agustín Grimaldo, desde el día cin-
co de Marzo de mil novecientos nueve,
fecha de su defunción; y

«Que son herederos, sin perjuicio de
terceros sus hijos naturales Hortensia,
María Encarnación y Manuel S. Gri-
maldo; y

«ORDENA:

«Que se presente el testamento ó
testamentos que el difunto hubiere
dejado; que se cite al albacea, cuando
se sepa que lo hay, para que acepte
ó renuncie el cargo;

«Que se publique la parte resoluti-
va de este auto, por tres veces conse-
cutivas en la GACETA OFICIAL, para
los efectos consiguientes.

«Dase provisionalmente á la señora
Hortensia Grimaldo, la tenencia de
los bienes hereditarios.

«Notifíquese y regístrese.

«GUARDIA G.

«Agustín Jaén Arosemena.

Srio. en propiedad.»

Y este de la Corte Suprema de Jus-
ticia, que reforma el precedente in-
serto:

«Corte Suprema de Justicia. Pana-
má, Julio ocho de mil novecientos
nueve.

«Vistos:.....
«Por todo lo expuesto, la
Corte Suprema de Justicia, en de-
acuerdo con el concepto del Procura-
dor General de la Nación, y adminis-
trando justicia en nombre de la Repú-
blica y por autoridad de la Ley, refor-
ma la sentencia apelada en el sentido
de declarar que Hortensia Grimaldo,
Manuel S. Grimaldo y Encarnación
Grimaldo viuda de Jaén, hereden de
su padre Agustín Grimaldo, con el ca-
rácter de hijos legítimos.

«Notifíquese, cópiese, publíquese y
devuélvase el expediente al Juzgado
de su origen.

«JUAN LOMBARDY.

«Juan J. Amado.

Secretario.»

Y para los efectos legales, se fija
el presente edicto en lugar público
del Despacho á las tres y media de
la tarde del cuatro de Agosto de
mil novecientos nueve.

El Juez,

MANUEL GUARDIA G.

Agustín Jaén Arosemena.

Srio. en propiedad.

3vs. 1).